

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6. Por seis meses... 12. Por un año... 22. ULTRAMAR... Por un mes... 3. Por tres meses... 9. EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarzúz sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Antoine y Zayas, como comprendido en la categoría cuarta del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarme á la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Zarzúz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de un expediente instruido por el Ministerio de Hacienda con motivo de varios puntos que consultó el de Marina respecto á la manera de practicar los descuentos que determina el Real decreto de 4 de Julio próximo pasado á diversas clases de funcionarios que dependen de dicho Ministerio, cuyo expediente se ha hecho despues extensivo á los dependientes de cualquier otro que disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, y á los que desempeñen comisiones ó presten servicios especiales S. M., de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Brigadieres de la Armada cuya dotacion es igual á la de los Coroneles del ejército están exceptuados del descuento cuando se hallen mandando buques.

2.º Que están sujetos á dicho descuento los Maestros de los arsenales de la Península.

3.º Que á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, debe hacerseles el descuento apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por ciento con arreglo á la escala.

4.º Que no están comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 4 del mes anterior los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la direccion de obras del Estado, siempre que el valor de los honorarios que perciban no esté detallado en los presupuestos generales de gastos, ni les dé su cobro derechos pasivos.

Y 5.º Que los Presidentes de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial y todos los funcionarios nombrados por el Gobierno para ejercer un cargo ó mision especial cualquiera cerca de empresas, sociedades ó corporaciones municipales, y que perciban de las mismas haber ó dotacion, no están comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto en cuanto á las dotaciones que cobren de fondos particulares ó especiales, con independencia del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.

EL DUQUE DE VALENCIA.

Sr. Ministro de...

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

S. M. la REINA nuestra Señora ha recibido una carta del Excmo. Sr. D. José María Castro participándole su elevacion á la Presidencia de la República de Costa-Rica.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general consultando si los Administradores de Loterías y los estanqueros deben ó no sufrir el descuento gradual acordado por Real decreto de 4 de Julio último. Enterada S. M., y visto el precedente sentado en la Real orden de 2 de Mayo de 1863, ha tenido á bien declarar comprendidos en el citado descuento á los expresados funcionarios, siempre que la comision ó premio de expedicion mensual que perciban, deducido el 25 por 100 por razon de gastos, dé un líquido de 50 escudos; y en el concepto de que al fin del año económico ha de practicarse una rectificacion para exigir ó abonarles la diferencia que resulte entre las cantidades descontadas mensualmente y la que corresponda á la total comision ó premio devengado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Resultando vacante una plaza de Oficial de la clase de terceros de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, dotada con 4.000 escudos anuales, por fallecimiento de D. Eduardo Camacho y Gallego que la obtenia, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se suprima dicha plaza, anulándose el crédito correspondiente en el cap. 14, artículo único del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

Entablada demanda ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 por la cual se reintegró á D. Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion, y remitida dicha demanda á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 26 de Mayo de 1865 por el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, en solicitud de que se revoque la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 trasladada á la indicada Corporacion en 29 del mismo mes y año, por la que se reintegró á D. Manuel Gibert en la posesion de los terrenos que se le habian ocupado con motivo del ensanche de la poblacion, interin no se cumpliera con todos los requisitos que la ley ordenaba, y tuviera lugar una indemnizacion previa y cumplida. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el plano de ensanche de Barcelona fué aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1860:

Que con este motivo D. Manuel Gibert manifestó al Ayuntamiento su deseo de utilizar la facultad de edificar en las afueras de la ciudad, en el solar que poseia, lindante con el camino de Ronda, contiguo al camino de Gracia, sujetándose á las ordenanzas municipales vigentes:

Que en comunicacion de 30 de Octubre el Gobernador remitió al interesado y para su conocimiento la demarcacion de las alineaciones, hecha por el Ingeniero delegado D. Ildefonso Cerdá, y le previno que teniendo en cuenta que las obras que intentaba levantar lindarian con vias de mayor anchura que la fijada á las calles ordinarias, le autorizaba tambien á fin de que hiciera en una zona central de 20 metros de explanacion que le correspondiera, segun se indicaba en el plano, aprovechándose, interin no fuera debidamente indemnizado, del resto del terreno, sin que por esto se entendiera que la linea de edificacion demarcada pudiera avanzar más de lo que expresaba el plano general:

Que en virtud de esta comunicacion D. Manuel Gibert expresó que trataba de construir una casa, y pidió y obtuvo autorizacion del Ayuntamiento en 12 de Diciembre, con la condicion de seguir la linea marcada en el plano general, y de proceder á las obras del firme, aceras y alcantarillado de las calles simultáneamente con las de edificacion, quedando sujeto al cumplimiento de lo que se dispusiese sobre empedrado, y demás que se creyera conveniente practicar en las nuevas vias de comunicacion que daban frente al edificio objeto del permiso:

Que en 6 de Junio de 1863 el Gobernador decretó:

4.º Que el Ayuntamiento debía indemnizar el terreno de las calles trazadas en el ensanche, siempre que promoviera su apertura por razon de utilidad general, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para reclamar la indemnizacion en la parte proporcional de los propietarios colindantes luego que trataran de utilizarse de la calle, construyendo en su terreno.

2.º Que no se debía indemnizacion al propietario de un terreno, que se solicitaba la apertura de una calle ordinaria de 20 metros, pidiendo permiso para edificar, sujetándose á la linea de la via.

3.º Que se debía indemnizacion por la diferencia de anchura en las calles ordinarias y extraordinarias.

Y 4.º Que el propietario, al solicitar la autorizacion á fin de edificar en una calle de ensanche, cedia para la via pública, no solo el terreno fronterizo á su edificio, sino todo el de su pertenencia que correspondia á la manzana en la linea de la construccion, sin perjuicio de la compensacion que le correspondiera con arreglo á las bases económicas que aprobase el Gobierno.

Que D. Manuel Gibert reclamó contra lo resuelto en las cuatro reglas trascritas, recayendo en su virtud la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 en, que fueron derogadas, estableciéndose en todos los casos la indemnizacion previa: resolucion que impugna el Ayuntamiento por medio de la presente demanda, fundándose en que el Gobernador, al establecer los cuatro puntos referidos, no hizo más que respetar las consecuencias del Real decreto de aprobacion y los compromisos lícitamente contraidos que sirvieron de base al pensamiento de ensanche.

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1836, y el reglamento para su ejecucion del 27 del mismo mes y año de 1853:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Vista la ley de 29 de Junio de 1864, en que se dictan las reglas que han de observarse para el ensanche de las poblaciones:

Considerando que las providencias del Gobernador de Barcelona, derogadas por Real orden de 7 de Noviembre de 1864, por su carácter y trascendencia de medidas generales no podian ser objeto de la via contenciosa, ni reclamables ante otra Autoridad que la superior jerárquica en el órden gubernativo; y que limitada la resolucion de esta á dejarlas sin efecto, y á recomendar la observancia de las leyes, no es procedente tampoco el recurso establecido para cuando se ofende un derecho privado ó se infringe un reglamento,

La Seccion opina que no es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Barcelona y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 3.º

Atendiendo la REINA (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos Cuerpos, á excepcion del de Madrid que tiene reglas especiales: atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de Escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas Facultades: atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administracion desde 1830 en que se publicó el citado reglamento; y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como socios natos, en virtud del art. 19, cap. 2.º del citado reglamento, tiene cierta justificacion fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtencion de estas plazas: considerando que la exclusion á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administracion y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, más bien redundan en su perjuicio que en el de los Cuerpos que les llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros Sres. Académicos más puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustracion con perjuicio del interés general; teniendo tambien presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honoroso título de Académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legitima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el artículo 26 del cap. 2.º que en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad ó por otro motivo poderoso é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos segundo y cuarto del cap. 3.º, si hubieren cumplido con aquellos á satisfaccion de la Academia por espacio de 20 años, y en el art. 22 del cap. 4.º, que no siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del cap. 3.º, «los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermos ú ocupados en el servicio ó en objetos del Cuerpo, quedan privados de las distinciones, regalias y consideraciones que se expresan en los referidos artículos;» atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de Abril de 1861 determina que «pasen á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pudiesen despues de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario;» considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administracion al sostener estos honrosos institutos, re-

suelvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales:

1.º Las Academias de distrito, poniendo en ejecucion lo prevenido en el art. 26 del cap. 2.º del antiguo reglamento por que se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo justificado, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfaccion de las citadas Corporaciones.

2.º En armonia con lo ordenado en el art. 22 del capítulo 4.º del citado reglamento se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposicion y sin motivo legitimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.º La Real Academia de Medicina de esta corte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del art. 4.º de su reglamento especial, decretado por S. M. en 28 de Abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legitimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias expresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporacion.

4.º En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del capítulo 2.º del reglamento de 31 de Agosto de 1830, una nota debidamente autorizada de los socios numerarios que tengan existentes, con expresion de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicacion de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmacion del cese por S. M., en cuyo Real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.º Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provision de varias vacantes que por efecto de las expresadas disposiciones y otros motivos resultaran á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provision en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reúnan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una eleccion acertada.

6.º Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legitima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de Enero del año próximo venidero.

De órden de S. M. se publican estas reglas en la GACETA para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirugía y demás efectos consiguientes; encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las mismas.

Madrid 13 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa á este Ministerio en 30 de Julio último que no ocurría novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario era satisfactorio.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio en 28 de Julio último que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion, siendo satisfactorio el estado sanitario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Artillería.

Programa del concurso que ha de verificarse desde el día 1.º de Noviembre de este año para la admision de 23 Cadetes en el Colegio de Artillería, aprobado por Real orden de esta fecha.

La edad de los aspirantes, contada en dicho día, será menor de 18 años para los que sean aprobados únicamente de las materias de la primera y segunda parte del examen de ingreso, extendiéndose un año más por cada semestre del plan de estudios que ganen en concurso, donde podrán presentarse los Subtenientes de todas armas que no excedan de 25 años, ganando por lo menos el primer semestre.

Estos Oficiales y los aspirantes que pasen de 17 años quedarán de Cadetes externos. Los que tengan menos de 17 años serán internos, con excepcion de aquellos que teniendo sus padres ó tutores en Segovia se les conceda ser externos.

Para ser admitido á concurso se necesita haber presentado antes los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes vigentes. Fe de bautismo y certificacion de buena conducta del aspirante, justificacion de hallarse el padre del aspirante en posesion de los derechos de ciudadano español por la presentacion, si ha sido empleado, de copias competentes autorizadas de los Reales despachos ó credenciales de los destinos que haya desempeñado, y si no lo ha sido, por una informacion de cinco testigos de excepcion hecha ante la Autoridad del pueblo de su naturaleza, con asistencia del Procurador Sindico, en que conste que está en posesion de tales derechos.

Si el pretendiente fuese Caballero cruzado de las Ordenes, bastará su fe de bautismo, y testimonio del título expedido por el Real Consejo de las Ordenes. Si fuese hermano de otro que haya sido admitido en el Colegio, bastará su fe de bautismo. Si el aspirante fuese Subteniente, bastará la fe de bautismo, copia legalizada de su Real despacho y el permiso de sus Jefes para tomar parte en el concurso.

Todos estos documentos se dirigirán al Secretario de la Junta gubernativa del Colegio con la oportunidad necesaria para que los reciba antes del 1.º de Octubre. En el oficio de remision expresarán con claridad los padres ó tutores las señas de su domicilio, manifestando además si los pretendientes aspiran á examinarse solo de las materias de ingreso, ó tambien de uno ó más semestres, limitándose á esta manifestacion cuando por haber presentado ya en otra ocasion los documentos expresados no tengan necesidad de remitirlos.

Decidido por la Junta gubernativa del Colegio los aspirantes que tengan derecho al concurso, el Secretario de la misma les avisará para que puedan presentarse en el local de la Escuela de aplicacion establecido en el cuartel de San Gil de esta corte, desde el día 23 de Octubre á las horas que disponga el Director de la referida Escuela, ó en Segovia el día 4.º de Noviembre para ser reconocidos por los dos Facultativos que se designen al efecto, y ante el Jefe del detall de la misma. Para dicho reconocimiento regirán las disposiciones de la ley de reemplazos vigente, y en caso de discordia entre los dos Facultativos se nombrará un tercero, decidiendo la mayoría.

Los declarados útiles en Madrid se presentarán oportunamente en Segovia en la Secretaría del Colegio el 4.º de Noviembre para ser reconocidos ante el Facultativo del mismo, despues de ser examinados los que resulten útiles.

Los que resulten inútiles no serán admitidos, y de todos dará conocimiento el Jefe de la Escuela de aplicacion al del Colegio.

El examen se dividirá en tres partes, comprendiendo cada una de ellas las materias expresadas en los programas que se facilitarán en la Secretaría del Colegio de Segovia y en la Direccion general del arma en el negociado de este establecimiento.

Los aspirantes que por cualquier causa no sean admitidos en el Colegio, se les devolverán los documentos de calificacion por el Secretario de la Junta gubernativa de dicho Colegio, quien los entregará al que se presente con el correspondiente recibo firmado por el padre, tutor ó poderado.

Los documentos de calificacion de los aspirantes admitidos en el Colegio se depositarán en su archivo, y no se entregarán sin órden expreso del Director general.

El Secretario de la Junta gubernativa del Colegio hará saber á los aspirantes si han sido ó no incluidos en la propuesta para Cadete de artillería, á cuyo fin los que se ausenten deberán antes presentarse y entregarle nota de las señas de la persona á quien dejen comisionada para recibir en su nombre el expresado aviso; en la inteligencia de que los propuestos harán de pensarse en la Secretaría antes del día 7 de Enero, que empezará el curso del primer semestre.

Los aspirantes á quienes correspondia ingresar deberán estar equipados y uniformados el día que entren en el establecimiento, con arreglo á la relacion de prentas que les facilitará á ellos, sus padres ó encargados, el Secretario de la Junta gubernativa del Colegio. Habrá 100 plazas de Cadetes de número en el Colegio, y el resto serán de supernumerarios, optando á aquellas plazas segun reglas que se consignarán en el reglamento. Los Cadetes de número pagarán de asistencia 9 rs. diarios, y 13 y medio los supernumerarios. Los de número que sean hijos de militares satisfacen la asistencia reducida análoga á la de los Cadetes de otras armas, en la forma que determina el referido reglamento.

PROGRAMA PARA EL EXÁMEN DE INGRESO.

Primera parte.

Aritmética y Algebra por Giroude, con la extension de las preguntas que se facilitarán en la Secretaría del Colegio y en la Direccion general del arma en el negociado de dicho establecimiento.

Segunda parte.

Religion y Moral, Gramática castellana y francés, con la extension que se estudian en los Institutos de segunda ensenanza del reino.

PROGRAMA PARA EL EXÁMEN DEL PRIMER SEMESTRE.

Geometría elemental.—Ordenanzas del ejército, con la extension de las preguntas que se facilitarán en los puntos enunciados.

PROGRAMA PARA EL EXÁMEN DEL SEGUNDO SEMESTRE.

Trigonometría por Sanehez y Algebra superior por Giroude, nociones de dibujo natural, sistema Charlet, con la extension de las preguntas que se facilitarán en los puntos enunciados.

PROGRAMA PARA EL EXÁMEN DEL TERCER SEMESTRE.

Geometría analítica.—Geometría descriptiva.—Dibujo topográfico á pluma, con la extension de las preguntas que se facilitarán en los puntos enunciados.

Serán admitidos en primer término los que ganen mayor número de semestres, y despues hasta completar el número pedido los que sean aprobados de las partes que comprende el ingreso por el órden de mejor censura obtenida en los exámenes. Si no se completase el número despues de admitidos todos los aprobados, podrán presentarse á examen de ingreso los que no hayan cumplido 30 años.

Nota. En el concurso de Mayo de 1867, las materias del actual ingreso se aumentarán con la Geometría elemental, con la extension que se estudia en el primer semestre del Colegio; la Gramática francesa y traducción correcta de este idioma, y Geografía é Historia con la extension que se estudian estas materias en los Institutos de segunda ensenanza del reino. Madrid 2 de Agosto de 1866.—Campuzano.

Direccion general de Establecimientos penales.

Seccion 1.ª.—Negociado 3.º

No habiendo tenido efecto el remate de 2.800 fanegas de cal, 2.000 cahises de yeso de erba, 800.000 ladrillos, 70.000 baldosas y 80.000 tejas con destino á las obras de mejora y ensanche del edificio que en Alcalá de Henares ocupa la Casa-correccion de mujeres, por no haberse presentado proposiciones en la subasta celebrada en esta Direccion general el 19 de Junio último, pues la única para suministrar el primero de dichos materiales resultó inadmisibile, se convoca, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 5 de Julio y 13 del corriente, á una nueva licitacion que tendrá lugar el día 30 del presente mes, á las dos de la tarde, en igual forma y bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior y se publicarán en la GACETA el 27 de Mayo.

Madrid 16 de Agosto de 1866.—El Director, Carlos de Fonseca.

Seccion 2.ª.—Negociado 2.º

Se venden en el almacén de efectos de presic'ios, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, cuarto principal, cinco mesas de noche y dos de escritorio, construídas en el taller de carpintería y ebanistería del presidio de Alcalá, á los precios marcados por el perito tasador, que son los siguientes:

Las cinco mesas de noche á 3 escudos cada una. Una de escritorio de cinco cajones, 48 escudos. Y otra de id. de tres cajones, 14 escudos. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento del público.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Director, Botella.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Agosto de 1886.

Table with columns: METALICO, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior, INGRESADO EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA ACTUAL, SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, and Provisionales para subastas.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Table with columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pago de por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Includes sub-sections for Tesoro público and Provisionales para subastas.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales; Saldo a favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses; Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Clasificación de los depósitos hechos en la central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, TESORO público s/c de garantías. Includes sub-sections for Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 240.186, de las cuales pertenecían á metálico 227.298 y á papel 12.888, y en la presente á 240.213, en esta forma: 227.317 en metálico y 12.896 en papel.

Dirección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES. Océano Atlántico Septentrional.—Costa SE. de Terranova. Faros de los Cabos Race y Pino. Un aviso de la Dirección de Hidrografía de Londres anuncia que, de conformidad con el aviso dado anteriormente (véase Aviso núm. 13), el 21 de Agosto de 1886 se modificará el alumbrado de los Cabos Race y Pino situados en la costa SE. de la isla de Terranova.

ISLA DE CERDEÑA.—COSTA MERIDIONAL. Luz fija sobre el Cabo Esparivento. Por el mismo conducto se anuncia que desde el 1.º de Agosto de 1886 se ha encendido una luz en una torre que acaba de construirse sobre el Cabo Esparivento, costa meridional de Cerdeña.

metros, y en tiempo despejado se podrán avistar desde 3 millas de distancia. Estas luces están situadas en la punta occidental de la villa de Sour sobre una antigua batería á la orilla del mar, en latitud 33° 17' N. y longitud 41° 27' 14" E. MAR NEGRO. COSTA OCCIDENTAL. Faro sobre el Cabo Kouri. La Administración general de Faros del Imperio Otomano anuncia, que el día 15 de Julio de 1886 se ha encendido una nueva luz en una torre recientemente construída sobre el Cabo Kouri, punta N. de la bahía de Ináda, costa de Rumiela.

ximamente de la extremidad del Cabo Kaliakra, en latitud 43° 22' N. y longitud 24° 40' 59" E. Océano Indio.

Valizamiento de la rada de Nossi-Bé. El Comandante de la estación naval de las costas orientales de Africa participa que ya no se fondea en la ensenada de Hell-Ville y si en la del Plateau. La boya situada sobre los arrecifes de la costa O. de la primera está en la actualidad indicado por dos boyas; la una á la extremidad SO. del arrecife de la punta Mahatino, y la otra al SE. del banco de cuatro pies que se halla en la extremidad S. del arrecife que despiende la punta que separa las ensenadas de Hell-Ville y del Plateau. Estas boyas están pintadas de rojo.

INDIAS ORIENTALES. GOLFO DE BENGALA, BIRMAN INGLÉS. Faro flotante en la entrada del rio Rangoon. El Capitan de puerto de Rangoon participa que desde el 1.º de Junio de 1886 debe haberse trasladado en 35 brazas de agua en bajamar de mareas vivas, el faro flotante que está fondeado en la entrada del mencionado rio, situado en latitud 16° 19' N. y longitud 103° 34' 32" E. de San Fernando.

ISLA DE CEILAN. Faro Colombo. El Capitan del puerto de Colombo hace saber que desde el 1.º de Setiembre de 1886, y mientras duren los trabajos de colocación del aparato dióptrico de segundo orden en la torre del reloj, se encenderá una luz provisional en la antigua torre próxima al asta bandera y á una elevación de 27,48 metros sobre el nivel del mar. Madrid 17 de Agosto de 1886.—Salvador Moreno.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cambiado los 300 premios mayores de los 300 que comprenden el sorteo de este día.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists numbers and prizes for various administrative locations like Madrid, Bilbao, Puentesareas, Badajoz, Barcelona, Albacete, Elizondo, Ciudad-Real, Sevilla, Coruña, Cádiz, Barcelona, Valladolid, Huelva, Cádiz, Santa Cruz de Iguña, Santa Cruz de Tenerife, Cartagena, Madrid, Santander, Madrid.

En los sorteos celebrados en este día con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1882, para la adjudicación del premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno, asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

Doña Justa Roca, hija de D. Domingo, Oficial de la Milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor. Doncellas. Salustiana San Millán de la Torre de Eusebio, del Hospicio. Raimunda Gonzalez y Martín de Segundo, de id. Agustina Lopez y Seca de Gabriel, de id. Raimunda Florentina Mauro de Idefonso, del Colegio de la Paz. Isidora Andrea Balmaseda de Andrea, de id. Madrid 18 de Agosto de 1886.—Martinez.

Dirección general de Administración militar. Sección 3.ª.—Negociado 1.º. D. José Serracanta, contratista de provisiones que fué en la plaza de Ceuta en Diciembre de 1839 y Enero de 1890, se personará por sí ó legalmente representado en esta Dirección para prestar su conformidad en la liquidación general que se le ha formado; en la inteligencia de que se dará esta por consentida y seguirá su curso ordinario, si el interesado no se presenta en el término de 20 días contados desde la fecha de este anuncio en la GACETA.

Madrid 17 de Agosto de 1886.—El Intendente, Jefe de la Contabilidad, P. O., Manuel Bonafós. Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública. DEUDA DEL PERSONAL. Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenderán en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se reclamen por los interesados, y se bastentee por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presenten por los mismos.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists names and amounts for various individuals and institutions like Centro de Guerra, Provincia de Cádiz, Provincia de Canarias, Provincia de Castellón, Provincia de Huelva, Provincia de Jaén, Clero secular, Diócesis de Jaén, Diócesis de Lérida, Diócesis de León, Diócesis de Orense, Diócesis de Pamplona, Diócesis de Palencia, Diócesis de San Marcos de León, Diócesis de Segovia, Diócesis de Tenebrife, Diócesis de Toledo, Diócesis de Valencia, Diócesis de Zamora, Diócesis de Sevilla, Diócesis de Badajoz.

RELACION NÚM. 6. RELACION de los créditos reclamados en tiempo oportuno é incluidos en la cuenta de los pendientes de liquidación por el ramo de bienes secularizados, que se publican de orden de la Dirección de la Deuda para que las coproporcionales é individuos á quienes pertenecían se presenten á reclamarlos con los justificantes necesarios; bajo el concepto de que los capitales son abonables en Deuda amortizable de primera clase con rebaja del 40 por 100, y los réditos hasta 30 de Junio de 1851 en amortizable de segunda (1).

Table with columns: Número de las liquidaciones, Nombre de los acreedores, Importe del crédito. Lists names and amounts for various individuals and institutions like Diócesis de Santander, Diócesis de Santiago, Diócesis de Segovia, Diócesis de Tenebrife, Diócesis de Toledo, Diócesis de Valencia, Provincia de las Baleares, Provincia de la Coruña, Provincia de Lugo, Provincia de Madrid, Provincia de Murcia, Provincia de Navarra, Provincia de Orense, Provincia de Palencia, Provincia de Salamanca, Provincia de Segovia, Provincia de Sevilla, Provincia de Tarragona, Provincia de Teruel, Provincia de Zamora, Provincia de Zaragoza, Navarra, Diócesis de Calahorra, Diócesis de Caliz, Diócesis de Ciudad Real, Diócesis de Córdoba, Diócesis de Cádiz, Diócesis de Huelva, Diócesis de Jaén, Diócesis de Málaga, Diócesis de Mérida, Diócesis de Plasencia, Diócesis de Salamanca, Diócesis de Segovia, Diócesis de Tenebrife, Diócesis de Toledo, Diócesis de Valencia, Diócesis de Zamora, Diócesis de Sevilla, Diócesis de Badajoz.

Núm. 23.347 del id. Idem a la capellanía de Jerónimo Galindo, de que se decía poseedor D. Antonio Fernández de Azcona, en la parroquia de Arcos: capital, 4.768,430.

Núm. 23.350 del id. Idem a la capellanía de D. Pedro Usua, de que se decía poseedor D. Francisco Javier Usua, en la parroquia de Elcano: capital, 1.484,308.

Núm. 23.352 del id. Idem a la capellanía de D. Juan Cristóbal Martínez, en la parroquia de Lodosa: capital, 4.244,850.

Núm. 23.354 del id. Idem a la capellanía de D. Juan Pérez Márquez, en Lodosa: capital, 2.338,924.

Núm. 23.358 del id. Idem a la capellanía de D. Diego Jiménez de Oro, de que se decía capellan D. Eleuterio López de Arroquia, en Allo: capital, 3.816,206.

Núm. 27.412 del id. Idem a las capellanías unidas de D. Bernardo de Nieva, de que se dice poseedor D. Martín Cardera, en Alhajas: capital, 2.471,300.

Núm. 27.413 del id. Idem a la capellanía de misa de once de Miguel Aragón y Juana Cardenal, de que se dice poseedor D. Martín Cardera, en Alhajas: capital, 2.364,835.

Núm. 27.414 del id. Idem a la capellanía de Francisco Santos, de que se decía poseedor D. Martín Cardera, en la parroquia de Alhajas: capital, 2.273,006.

Núm. 27.411 del id. Idem a la capellanía de Catalina Pascual, en la parroquia de Santa María Magdalena de Tudela: capital, 1.408,933.

PALENCIA.

Número 11.738 del registro de entrada. Perteneciente a la capellanía en la parroquia de San Juan del Mercado, fundada por Pedro Abril, de que parece era patrono D. Joaquín Calvo, en Carrion de los Condes: capital, 2.473 escudos y 800 milésimas.

Núm. 17.081 del id. Idem a la capellanía de Mateo Gutiérrez, de que era patrono D. Juan de las Cuevas Bustamante, en Pesquera: capital, 2.963.

Núm. 17.419 del id. Idem a la capellanía de Doña María Herrero, de que se dice administrador D. Pedro Martín Díez, en Fuentes de Don Bernardo: capital, 1.327,900.

Núm. 18.223 del id. Idem a la capellanía colativa fundada por D. Pedro Alonso, que poseyó D. Juan Talpa, en Astudillo: capital, 2.873,800.

Núm. 21.409 del id. Idem a la capellanía de Francisco García de los Ríos e Isabel Díez de Bedoya, de que se dice poseyeron D. Antonio y D. Francisco García Ríos, en la parroquia de Barrio: capital, 4.809.

SALAMANCA.

Número 8.883 del registro de entrada. Perteneciente a la capellanía colativa de D. Domingo Lopez, que parece poseía D. Diego Lopez, en Villamiel: capital, 474 escudos.

Núm. 8.888 del id. Idem a la capellanía de D. Juan Antonio Gorjon, que parece poseyó D. Joaquín Marcos del Corral: capital, 127.

SANTANDER.

Número 12.873 del registro de entrada. Perteneciente a la capellanía de D. Andrés Reigadas, que parece poseyó D. Pedro Velarde, en Camargo: capital, 9.802 escudos y 709 milésimas.

Núm. 13.722 del id. Idem al vínculo de D. Carlos García de Cosío, que parece poseía Doña Vicenta del Valle, en Selores: capital, 306,548.

Núm. 27.293 del id. Idem a la capellanía colativa de D. Tirso de Oregón, poseedor D. Gregorio Gomez, en Palomo, valle de Urduliz: capital, 911,630.

Núm. 27.333 del id. Idem a la capellanía colativa de D. Francisco Respuela, de que se decía poseedor Don Fernando de Revilla, en Bizano: capital, 636,943.

Núm. 27.334 del id. Idem a la capellanía colativa de D. Felipe de Arcos, de que se decía poseedor D. Ramon Agüero en la capilla de Jesús, María y José de la parroquia de Villaverde: capital, 35.

SEVILLA.

Número 46.328 del registro de entrada. Perteneciente a la capellanía colativa que en la parroquia de San Juan de la Palma fundó Francisco de Cegarra, que administraba la fábrica de dicha iglesia, en Sevilla: capital, 2.540 escudos.

Núm. 22.414 del id. Idem a la capellanía colativa del Licenciado Alonso Puerto, que poseyó D. Bernardo Muñoz Serrano, en Cañete la Real: capital, 4.002,800.

Núm. 23.342 del id. Idem a la capellanía de Juan Jiménez Corobés y Ana Lopez, de que se titulaba poseedor D. Feliciano Caballero, en la Campana: capital, 2.835,850.

Núm. 27.753 del id. Idem a la capellanía de Antonio de Humanes, poseedor D. Pedro Gonzalez, en Marchena: capital, 1.437,360.

SORIA.

Número 13.700 del registro de entrada. Perteneciente al vínculo del Licenciado D. Francisco Turienzo, que parece poseía D. Esteban Lopez de Andrano, en Agreda: capital, 433 escudos.

Núm. 13.703 del id. Idem al vínculo de D. Juan García, que parece administraba D. Higinio María Matute, en Murella: capital, 473,800.

Núm. 13.700 del id. Idem a la fundación de Antonio Villadiego, que parece poseía Fr. Pedro Ligero, en Alfaro: capital, 3.732,700.

Núm. 13.710 del id. Idem a los vínculos del Beneficente D. Juan Esteban Perez, de que se decía poseedor D. Ramon Pavez Arenzana, en Villanueva de Cameros: capital, 1.001,824.

Núm. 13.712 del id. Idem al mayorazgo de D. Francisco Ortiz Escobar, que poseía Doña María del Carmen Ortiz de Cajado, en Soria: capital, 1.874,250.

TOLEDO.

Número 40.380 del registro de entrada. Perteneciente a la capellanía colativa de María Olmedo, que parece poseyó D. José Sánchez Olmedo, en el Carpio: capital, 433 escudos.

Núm. 21.370 del id. Idem a la capellanía de D. Blas Mora Guíel, de que se decía poseedor D. Pedro de Prado y Aninero, en Cebrilla: capital, 280.

Núm. 23.348 del id. Idem a la capellanía colativa de Marina Gómez, en la parroquia de Fuensalda: capital, 2.835,957.

Núm. 23.308 del id. Idem a la capellanía colativa de Luis Perez, en la parroquia de Fuensalda: capital, 140.

Núm. 23.309 del id. Idem a la capellanía colativa de Pablo Romo, en la parroquia de Fuensalda: capital, 161,400.

Núm. 23.311 del id. Idem a la capellanía colativa de María García, en la parroquia de Fuensalda: capital, 400,400.

VALLEADOLID.

Número 20.463 del registro de entrada. Perteneciente a la capellanía colativa titulada de San José, de que se decía poseedor D. Francisco Gutiérrez, en la parroquia de Villanueva del Campo: capital, 454 escudos.

VITORIA.

Número 18.836 del registro de entrada. Perteneciente a la capellanía merelega de Magdalena San Lorenzo, que parece poseía D. José Francisco de Alencía, en San Sebastián: capital, 2.302 escudos y 30 milésimas.

Núm. 18.837 del id. Idem a la capellanía de Doña Catalina de Camino, que parece poseía D. José Francisco de Alencía, en San Sebastián: capital, 2.953,321.

Núm. 18.838 del id. Idem a la capellanía de Doña Clara Susana de Echevarría, que parece poseía D. José Francisco de Alencía, en San Sebastián: capital, 1.079,231.

Núm. 19.120 del id. Idem a la capellanía de D. Lorenzo de Ibañeta, en la parroquia de Azcoitia: capital, 3.235.

Núm. 19.123 del id. Idem a la capellanía merelega de D. Pedro Uriarte Pecina, que se dice poseía Doña Ana Francisca Ramirez, en Bastida: capital, 463.

Núm. 29.190 del id. Idem a la capellanía colativa de Juan Ortiz de Zárate, de que era poseedor D. Francisco Sáez de Oñano, en Pagaicos: capital, 231.

Núm. 29.200 del id. Idem a la capellanía colativa de Juan de Oro y Teresa Irujo, poseedor D. Pedro Antonio de Oñano, en Tolosa: capital, 3.680,200.

Núm. 29.201 del id. Idem a la capellanía colativa de Francisco de Lete y otros, en la parroquia de Tolosa: capital, 2.310,224.

Núm. 29.220 del id. Idem a la capellanía de Doña Catalina Lorente Manso, de que era poseedor D. Juan de Leiba, en Samaniego: capital, 265.

Núm. 29.230 del id. Idem a la capellanía de D. Joaquín García de Echevarría, de que se decía poseedor D. Justo de Isas Izaguirre, en la parroquia de Arechavala: capital, 4.710.

Núm. 29.231 del id. Idem a la capellanía de D. Tomás Antonio García, de que se decía poseedor D. Pablo de Irujo, en Vitoria: capital, 284.

Núm. 29.232 del id. Idem a la capellanía de D. Diego Felipe de Irujo, de que se decía poseedor Don Aquilino de la Torre, en Salnator: capital, 35.

Núm. 29.240 del id. Idem a la capellanía colativa de D. José de Barzabal en la parroquia de Santa María, en Guernica: capital, 2.928,800.

Núm. 29.233 del id. Idem a la capellanía colativa de María de Arpide y consorte en la Basílica de San Esteban, en Tolosa: capital, 30,800.

Núm. 29.235 del id. Idem a la capellanía de Don Juan de Leguina, de que se decía poseedor D. Antonio de Garbaita, en Bilbao: capital, 1.149,300.

Núm. 29.236 del id. Idem a la capellanía de Don Pedro de Ariz y Bertendona y Doña María Martínez de Mendialdua, en Bilbao: capital, 605.

Núm. 29.239 del id. Idem a la capellanía del Capitán D. Diego de Herrojo, de que se decía poseedor D. Pedro José de Herrojo, en Leizor: capital, 1.313.

Núm. 29.248 del id. Idem a la capellanía colativa de D. Miguel de Isas, en la antiglesia de Arrigorriaga: capital, 1.669,921.

Núm. 29.270 del id. Idem a la capellanía de Doña Josefa Monasterioren, en la parroquia de la antiglesia de Elorrio: capital, 2.671,400.

VIZCAYA.

Número 21.484 del registro de entrada. Perteneciente a D. Juan de Letona, en Bilbao: capital, 1.330 escudos.

Núm. 21.483 del id. Idem a la capellanía de D. Juan Antonio de Letona, en Bilbao: capital, 2.900.

Núm. 21.579 del id. Idem a la capellanía colativa de Doña María Mendialdua, en Bilbao: capital, 2.034.

Núm. 23.083 del id. Idem a la capellanía de D. Ortúño Aldape, su poseedor D. José Vicente de Llano, en la antiglesia de Galdacano: capital, 2.744,913.

Núm. 23.089 del id. Idem a la capellanía de D. Antonio de Ansoategui y Doña María Gavieate, poseedor D. Miguel Ansoategui, en la antiglesia de Marquina: capital, 3.304,871.

Núm. 23.090 del id. Idem a la capellanía merelega de Damian de Mealy, de que se decía poseedor D. José Andrés de Zangroniz, en Marquina: capital, 774,405.

Núm. 23.098 del id. Idem a la capellanía colativa de Catalina Antonia de Larrea, de que se titulaba poseedor D. Antonio Ventura de Landauri, en Bilbao: capital, 1.327,162.

Núm. 23.101 del id. Idem a la capellanía de D. Pedro Abad de Lariz, de que se decía poseedor D. Pedro Ramon de Urregochena, en la antiglesia de Santa María de Amorruete: capital, 307,374.

Núm. 23.103 del id. Idem a la capellanía de Jacobo de Achia, de que se decía poseedor D. Domingo de Zaragoza, en la antiglesia de San Andrés de Behavarría: capital, 688.

Núm. 23.104 del id. Idem a la capellanía de D. Juan de Guezaia, de que se titulaba poseedor D. Miguel de Ayarzagostia, en la parroquia de Santa María de Orbarri, en Bilbao: capital, 1.982,800.

Núm. 23.110 del id. Idem a la capellanía colativa titulada de Boreno, de que se decía poseedor D. Francisco Domingo de Echevarri, en la antiglesia de Baracaldo: capital, 1.844,059.

Núm. 23.116 del id. Idem a la capellanía colativa de D. Juan de Mendivil, su poseedor D. Juan de Larrea, en la antiglesia de Yurre: capital, 3.000.

Núm. 23.117 del id. Idem a la capellanía colativa de D. Bernardo Cristóbal Jimenez Breton, en Orduña: capital, 6.316,603.

Núm. 23.203 del id. Idem a la capellanía colativa de Manuel Orosa y su mujer Josefa Orzondo, poseedor Don Fausto de Irujo, en Murrieta: capital, 3.513,888.

Núm. 23.050 del id. Idem a la capellanía colativa de Doña Juliana de Larrenibe, de que se titulaba poseedor D. Joaquín Juan de Barbaehona, en Bilbao: capital, 3.420.

Núm. 23.068 del id. Idem a la capellanía de D. Juan de Lebuica, de que se decía poseedor D. Antonio Garayvieta, en la antiglesia de Larrabesua: capital, 1.419,300.

Núm. 23.063 del id. Idem a la capellanía de poseedor ignorado, de que se decía poseedor D. Antonio Garayvieta, en la antiglesia de Larrabesua: capital, 367,800.

ZAMORA.

Número 42.660 del registro de entrada. Perteneciente a la capellanía colativa de Domingo Trigo, que parece poseía D. Francisco Caballero Tineo, en la parroquia de Santa María de Fuente Sauro: capital, 1.228 escudos y 700 milésimas.

Núm. 42.638 del id. Idem a la capellanía colativa de Isabel Fernandez Sotomayor, que parece poseyó D. Nicolás Sotomayor, en la parroquia de Carbajales: capital, 1.735.

Núm. 27.043 del id. Idem a la capellanía colativa titulada de la Baranda, de que se decía poseedor D. Manuel de Mena, en Fuente Lapeña: capital, 938,800.

Núm. 27.082 del id. Idem a la capellanía de María Sáenz Obierna, poseedor D. Antonio Martínez en la parroquia de Santa María del Palacio, en Logroño: capital, 1.430.

Madrid 20 de Abril de 1866.—Angel F. de Heredia.

Contaduría central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 19 al 29 inclusive, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Sr. Párroco y con el V. B. del Sr. Alcalde constitucional, ó el Inspector del distrito, expresando en ella el estado, en cuanto a viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se les facilitarán oportunamente por esta oficina; todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1853.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—Juan Pedro Martínez.

Junta de la Deu a pública.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1832, ha tenido lugar en el día de hoy en la Sala de Juntas el sorteo de 300 acciones de carreteras de 2.000 rs. cada una que deben amortizarse en el presente año, de las que por valor de 35 millones de reales se emitieron en el día 20 de Agosto de 1832 a virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1834, habiendo obtenido la suerte las señaladas con los números siguientes:

Numeración de las bolas que representan los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.	Numeración de las bolas que representan los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.
43	424	430	4706
69	681	680	4744
176	4731	4730	4744
486	4831	4830	4748
248	2471	2480	4748
303	3021	3030	4748
304	3031	3040	4748
371	3701	3710	4824
481	4801	4810	4824
618	6171	6180	4824
649	6481	6490	2057
771	7701	7710	2077
813	8121	8130	2157
921	9201	9210	2184
958	9571	9580	2217
989	9881	9890	2227
1040	10391	10400	2247
1124	11231	11240	2267
1125	11241	11250	2311
1126	11251	11260	2311
1127	11261	11270	2311
1128	11271	11280	2311
1129	11281	11290	2311
1130	11291	11300	2311
1131	11301	11310	2311
1132	11311	11320	2311
1133	11321	11330	2311
1134	11331	11340	2311
1135	11341	11350	2311
1136	11351	11360	2311
1137	11361	11370	2311
1138	11371	11380	2311
1139	11381	11390	2311
1140	11391	11400	2311

Real Conservatorio de Música y Declamación.

Los que aspiran a matricularse en este establecimiento para el próximo curso de 1866 a 1867 tendrán presente los artículos siguientes:

Art. 38. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes en papel de sello de 20 rs. al Director, acompañando la fe de bautismo y certificados del Cura párroco y de la Autoridad local, en que acrediten ser de buena vida y costumbres, como asimismo los que prueben haber concluido la primera enseñanza elemental.

Art. 39. Los aspirantes, además de acreditar los estudios previos que señala el reglamento, han de poseer las cualidades físicas convenientes a la enseñanza que hayan de emprender.

Art. 40. No se matriculará en Sello ningún aspirante que tenga menos de ocho años de edad ni más de 14.

Art. 41. En ninguna otra clase del Conservatorio podrá ser matriculado ningún aspirante que tenga más de 20 años de edad.

Art. 42. Podrán hacerse excepciones respecto a lo que previenen los dos artículos precedentes en favor de

los que posean disposiciones extraordinarias, a juicio de la Comisión de examen, ó que aspiren a perfeccionar conocimientos adquiridos.

Art. 43. Todo aspirante abonará 40 rs. por derechos de matrícula, según establece la ley de Instrucción pública.

ADVERTENCIAS. Las solicitudes se admitirán desde el 21 de Agosto hasta el último inclusive excepto los días festivos, de once de la mañana a cuatro de la tarde, en la Secretaría del Conservatorio.

El examen de admisión tendrá lugar en los días siguientes: 4 de Setiembre, a las diez de la mañana, los aspirantes para Música que no tengan ningún conocimiento en ella; 5, a las diez, los aspirantes que se hallen en igual caso; 6, a las doce, los aspirantes de ambos sexos a la Declamación; 7, a las doce, los aspirantes que tengan ya conocimientos de música; y 10, a las diez, las aspirantes que se hallen en igual caso.

Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados.

Madrid 12 de Agosto de 1866.—El Secretario, Justo More.

Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento.

OBRA DE LA NUEVA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Relación de los trabajos ejecutados en el presente mes de toda clase de obra y de las cantidades devengadas por todos conceptos durante dicho período.

CLASE DE OBRA.

Sección 1.ª.—Albañilería.

Excavaciones en tierra con trasporte a menor distancia de 200 metros.—Metros cúbicos..... 89.073

Mampostería.—Id. id. 202.143

Obra mixta de sillería y mampostería.—Idem id. 299.987

Obra de ladrillo.—Id. id. 303.274

Sección 2.ª.—Cartería.

Sillería a metro puesta en obra.—Material.—Metros cúbicos..... 402.863

Idem id.—Ladr.—Id. superficiales..... 536.539

Idem acopiada.—Material.—Id. cúbicos..... 137.449

Idem id.—Ladr.—Id. superficiales..... 63.320

Cantidades devengadas. Eses. Mts.

Por la contrata de D. Moisés Aguirre..... 12.733,613

Por los sueldos de los empleados de reglamento..... 708,332

Por la consignación de gastos de material..... 75

TOTAL..... 13.378,948

Barcelona 3 de Agosto de 1866.—El Arquitecto director, Elías Rogent.—V. B.—P. O., el Vicepresidente, Huebra.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se saca a pública subasta el arriendo por tres años de los pastos del primer quinto de Mazarabuzque, del Real Heredamiento de Aranjuez, la cual tendrá lugar el día 27 del corriente mes de Agosto, a las doce de su mañana, en esta Administración general y en la patronal del expresado Real Heredamiento, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitación.

Palacio 13 de Agosto de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Se halla vacante, por dimisión del que la servía, la plaza de Ojalí de la Secretaría del Ayuntamiento de Aranjuez, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan la necesaria aptitud dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 16 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Carlos Marfori.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Candeleda, partido de Arenas de San Pedro, cuya población consta de 635 vecinos, por lo cual se considera partido médico de primera clase con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1853.

Su dotación consiste en 400 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia a 200 familias pobres, siendo además obligación del Facultativo desempeñar los cargos que impone a los titulares el referido reglamento.

El contrato con los vecinos acomodados será particular entre ellos y el Profesor agraciado, calculándose el sueldo de las iguales en 800 a 1.000 escudos, también anuales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde de la expresada villa dentro del término de 30 días, contados desde el que tenga efecto la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Avila 8 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Sociedad Española general de Crédito.

Estado de situación en 31 de Julio de 1866.

ACTIVO.

Suavales..... Rs. vn. 6.819.481,88

Cuentas corrientes..... 4.508.112,31

Caja..... 61.474,93

Moviliario..... 66.098,64

Resto por cobrar del valor de acciones emitidas..... 66.089,80

Acciones sin emitir en cartera..... 5.586,00

Obras del puerto de Vinaroz..... 2.370.022,91

Efectos en cartera..... 4.233.027,25

Créditos y efectos de difícil cobro..... 4.738.812,33

Valores activos en suspenso..... 47.388.812,33

Compra de acciones de la Sociedad..... 2.132.792,60

Pérdidas y ganancias..... 11.336.022,34

486.238.694,06

PASIVO.

Suavales..... Rs. vn. 4.279.370,84

Varias cuentas acreedoras..... 5.639,038

Adelantos de los accionistas a cuenta de dividendos pasivos..... 2.022.454,20

Depósitos voluntarios en suspenso..... 4.919.212,50

Valores pasivos en suspenso..... 42.335.289,32

Capital..... 400.000,000

486.238.694,06

El Jefe de Contabilidad, E. de Córdova.—V. B.—El Director gerente, F. de Salido.

Crédito Leonés.

Su situación en 31 de Julio de 1866.

ACTIVO.

Acciones emitidas..... Rs. 4.300,000

Idem por emitir..... 6.000,000

Caja..... 80.173,39

Gastos de instalación..... 15.524,48

Moviliario..... 21.251,80

Efectos a cobrar..... 375.297,71

Idem a negociar..... 84.748,23

Diversos..... 2.232,51

Depósitos voluntarios en suspenso..... 228,500

Valores en poder de correspondientes..... 160,088

Construcción..... 2.411.353,39

Correspondientes..... 31.109,70

Gastos generales..... 35.212,05

44.193.741,77

PASIVO.

Capital social..... Rs. 42.000,000

Cuentas corrientes..... 220.211,43

Depósitos con interés..... 30,000

Efectos a pagar..... 30,000

Depositanos de acciones..... 22.240

Varias cuentas..... 403.875,89

Beneficios a capitalizar..... 1.123.093,53

Pérdidas y ganancias..... 76.087,21

11.490.741,77

Leon 1 de Agosto de 1866.—El Tenedor de libros, Adolfo Cazorla Heró.—V. B.—El Administrador, Máximo Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Muñoz Garrido, Capitán de la cuarta compañía del primer batallón de regimiento de infantería de línea, 3.º de Garro y Fiscal militar, en comisión, en la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza los sujetos que a continuación se expresan, D. Arturo Chaves, D. Nicolás María Rivera, D. Francisco Reñudo, D. Pablo Nocues, D. Juan Ponce de Leon, D. José Guissosa, D. Eduardo Alío, D. Mariano Marco-Artu, D. Pablo Leon, Ramon Remis, José María Ruiz, Luis Marcote, Fernando Gallo y D. Narciso del Arrenal, a quienes estoy procediendo como competentes en la sumaria formada en averiguación de los reductores y cómplices del periódico clandestino *La Hoguera y el Pañal*, usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales del ejército, por el presente llamo, llamo y cito por primera vez a los señores D. Manuel Muñoz Garrido, D. Arturo Chaves, D. Nicolás María Rivera, D. Francisco Reñudo, D. Pablo Nocues, D. Juan Ponce de Leon, D. José Guissosa, D. Eduardo Alío, D. Mariano Marco-Artu y D. Pablo Leon, señalándoles las prisiones militares de esta corte, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de nueve días, que se contará desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido término de nueve días, que se contará desde el día de la fecha, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser así la voluntad de S. M.

Insértese este auto en la GACETA DE MADRID y en el Diario de Aranjuez para que llegue a noticia de todos.

Madrid 18 de Agosto de 1866.—Manuel Muñoz.—Por su mandato, Juan Abad y Perez, Escribano.

D. Luciano Sanchez y Saenz, Caballero de las Reales y militares Ordenes de San Hermenegildo y de San Fernando de primera clase, de la Real y distinguida de Carlos III, condecorado con la placa del mérito militar creada para premiar servicios especiales y otra de distinción por funciones de guerra, Teniente Coronel de infantería, Mayor de plaza del castillo de Montjuich de Barcelona, y Fiscal militar, en comisión, de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza los señores primeros del orden de infantería del Príncipe, núm. 3, Benito García Fernandez, Juan Castro y Ambrós, Julán Lahandera y Lema y Ramon Rodriguez Fernandez, los segundos Antonio Revuelta Gonzalez y Leonardo García Fernandez, y los paisanos D. José Rivas y Chaves, natural de Trucio, provincia de Vizcaya, que reside en esta capital, Carlos de Valle, natural de Madrid, municipal, y D. Jesús Valiente y Sanchez, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, que vivía también en esta capital, calle de San Ignacio, núm. 3, segunda puerta, piso bajo de la segunda, a quienes estoy procediendo personalmente dentro del término de nueve días, que se contará desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser así la voluntad de S. M. Insértese este auto en la GACETA del Gobierno y en el Diario de Aranjuez para que llegue a noticia de todos.

Madrid 17 de Agosto de 1866.—Luciano Sanchez y Saenz.—Por su mandato, Martín Fernandez, Escribano.

En los autos promovidos por D. Pedro Riesgo contra D. Pedro Alba sobre pago de maravedises, se ha mandado requerir a este último para que en el término de dos días comparezca a que prosiga la casación de los bienes embargados, y habiéndose ausentado de esta corte, en providencia dictada por el señor D. José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se ha decretado que dicho requerimiento se haga en la GACETA DE MADRID, para que desde esta villa, como punto de su último domicilio y residencia.

Madrid 17 de Agosto de 1866.—El Escribano de número, S. Urdiales.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, reanuda el Sr. D. Manuel Caldero, se sacan a la venta en pública subasta varias fincas rústicas y urbanas sitas en la villa de Valencia de Don Juan y su partido judicial, tasadas en 75.219 escudos 232 milésimas, y otras que proceden de adquisiciones hechas del Estado, y cuyos valores no se han satisfecho en su totalidad, se sacan igualmente a la venta en pública subasta, por el importe de los plazos satisfechos, quedando a cargo de los compradores la solvencia de los restantes. Para su doble y simo tanto reunión al Juzgado de primera instancia del distrito de Valencia de Don Juan y el de igual clase del distrito de Buenavista de esta capital, se ha señalado el día 10 del próximo mes de Setiembre, y su hora de las doce de su mañana, estando entre tanto de manifiesto en la Escribanía del comercio de esta villa, solemnemente, núm. 7, principio de las condiciones y la valoración circunstanciada de las fincas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la tasación. 925

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Hago saber que en el concurso necesario de acreedores a los bienes de Esteban Turrión Esteban, vecino de Pedrosillo el Ralo, en junta general celebrada el día 13 del corriente han sido nombrados síndicos los Procuradores D. Roque Rodríguez y D. Antonio de Alburquerque, quienes por auto de V. B. de este día se ha mandado poner en posesión de su cargo y hacer entrega de cuanto correspondiera al concursado.

Lo que se anuncia al público en conformidad a lo dispuesto en el Art. 1.º del Reglamento civil.

Salamanca 14 de Agosto de 1866.—Saturnino García Bajo.—Por su mandato, Julian Pons.

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por el Escribano de D. Antonio Martín y Blanco se ha presentado escrito de concurso voluntario de acreedores por el Procurador D. Luis de la Rosa Martínez, en nombre de D. Juan Bautista Hiraldo Heróndez, en virtud de un convenio de esta villa,

DOMINGO

tónes ya Rey de Pamplona, muertos al parecer su padre y tío, en estrecha alianza ó mútuo auxilio con Ordoño, hijo de Alfonso, señor, cual los árabes dicen, de Galicia; y el Alcaide estuvo devastando la comarca de Pamplona por espacio de 32 días, destruyendo edificios, arrancando los frutos y conquistando distritos y castillos. Entre otros muchos se apoderó del de Caxtil, en el cual cogió prisionero á Fortun, hijo del Rey García Iñiguez, y por sobrenombre *Al-Ancar*, que fué llevado á Córdoba, donde permaneció preso cerca de 20 años, siendo devuelto por el emir á su país, y llegando á la Jara, edad de 46 años.

Demuestra este suceso lo vagabundo é incoherentes que fueron siempre para los cronistas leoneses y castellanos las noticias sobre el reino de Pamplona, y aun para el mismo Arzobispo D. Rodrigo, no obstante ser navarro, é indicar mejor que otros la ascendencia de los Reyes de su país natal; pues cuenta con gran exactitud la mencionada entrada de los árabes, la prisión de Fortun, los años de su cautiverio, y los muchos que en número tan extraordinario alcanzó de vida; sin llamarle más que milite ó soldado, y desconociéndole, no solo como Rey que fué luego indubitablemente, sino hasta como hijo de García Iñiguez y nieto de Iñigo Arias: lo cual le hace saltar un siglo sin advertirlo, y de aquella rama á la de García Iñiguez, para mejor además absurdamente la fabula de Sancho el Cesar, confundiendo á Sancho García Primero con Sancho Abarca, á quien aquella podría al menos corresponder.

Por ello, sin el preciso hilo de la genealogía Medianeña, jamás se hubiera salido de tan intrincado laberinto; y sin la claridad que de vez en cuando introducen los Reyes árabes, ni hallarían colocación precisa todos los acontecimientos que se refieren en las relaciones. Si acabáramos algunos de convencernos de que los vasconos no eran navarros, que dicen con insistencia nuestras crónicas fueron subyugados ó dominados por los Reyes de Asturias, no debían ser los de Pamplona. Andaban estos, por el contrario, á veces en extrema unión, como se ha visto, con aquellos; y así es que no se le puede aplicar la rebelión de que hablan Sebastián y el Silense, como acontece al conde de Ordoño, cuando el mismo Ordoño, tras el venimiento de otros. Las propias crónicas declaran la alianza de Alfonso, hijo de Ordoño, no solo con Pamplona, sino también con el Mediodía de la Francia, de cuya Real prosapia tomó por mujer á Jimena, que, según algunos, se llamó antes Amulina, y era prima hermana del Rey Arias el Grande.

El monje de Albelda dice del mismo Alfonso que humilló por dos veces la fuerza de los vasconos, y nadie habrá de negar eran distintos de aquellos con los cuales se ligaba á la par estrechamente; expresando, por otra parte, la crónica de Sainpiero que las expediciones de aquel se dirigieron contra los de Alava, al principio también de su reinado.

Presida su grey el Obispo Geringido ó Wiletsindo, á quien dirigía la catedral San Eulogio, y el propio Abad Fortun, que le hospedaba en Leyre, regentaba este insigne monasterio, cuando reinaba en Pamplona García Iñiguez, y los tres de consuno establecieron la regla del cenobio de Fontfrida, construyeron, consagraron y dotaron su iglesia con título de Santa María, designando los términos á que extendieron su jurisdicción.

A los despus (en 876) el dicho Rey García, á presencia de su hijo Fortun, vuelto ya de su cautiverio, y del nuevo Obispo Jimeno, hizo donación á Leyre y á las santas vírgenes, cuyas reliquias guardaba el monasterio de las villas de Lerdia y Anlesua; añadiendo á ello más adelante la cesion de sus iglesias al Obispo, á persuasión del Rey, que tuvo necesidad de señalar y aceptar los términos de los pueblos mencionados, con motivo de las contiendas que mediaban entre sus vecinos y los de Villafraña (año 880).

Habiase, á este tiempo, ensanchado indubitablemente el territorio primitivo de Aragón, traspasando sus límites el río así llamado, con la conquista de Jaca por el Conde Aznar Segundo, que la tradición y las historias particulares, ganosas de mayor antigüedad, atribuyen su fundamento legitimo al primero de Aragón, Aznar Segundo, cuyo nombre se le fue dado al río, y el nombre de San Juan de la Peña. Abandonado quedó, según ella, el paraje desde la destrucción del castillo ó fortaleza del monte Panno, en la expedición de Abdelmelec ben Cahlan, hasta que con la ayuda de Dios vino á él San Vito desde su patria Zaragoza; y penetrando en un modo análogo por entre espinos y zarzas, halló reducida iglesia, construida en honor de San Juan Bautista de un día de granísima cueva, y un hombre insepulto que yacía al lado del altar.

Sucedieron en aquel oculto albergue unos á otros fervientes eremitas, y fué creciendo en olor de santidad, á proporción que decrecia la dominación de los saracenos y se poblaban de cristianos sus alrededores bajo la conducta del Conde Galindo Aznar; pero sobrevino á este tiempo, primero la derrota de Muez, y á seguida la terrible entrada de Abderrahman Terero, que hizo abandonar de todo el territorio, inclusa la misma Pamplona, á la saña destructora del amir cordobés; el cual, atravesando las últimas montañas españolas, llegó hasta Tolosa, que debe ser la de Guipúzcoa, si es que entonces existía, y hemos de conceder enter crédito al relato del privilegio de fundación del mencionado monasterio.

Huyendo algunos cristianos de aquella algara devastadora, se refugiaron en la anchura de una peña, y edificaron más grande iglesia, construyendo casas para habitar y eligiendo por abad á Transirico, juntamente con varios sacerdotes, únicos que permanecieron allí para hacer vida regular, luego que la retirada de Abderrahman permitió á los demás volver á sus hogares.

La iglesia de San Juan fué consagrada por el Obispo Iñigo, sucesor de Ferreolo, que lo era en 922, y á quien ha de mirarse como el primer conocido en Aragón después de la reconquista, debiendo retrotraerse su fundación al principio del siglo anterior, como tampoco la fundación del monasterio de que tratamos, pretensiones con las cuales se desvirtúan los documentos, y se convierte en sospechosa indubitablemente su relación. Tal ha sido el pernicioso resultado que han producido las historias particulares de ciudades, monasterios y localidades determinadas, en que la crítica de sus autores no ha podido, por lo común, sobreponerse á las exigencias y preocupaciones existentes acerca de remota antigüedad.

Despojados hoy de semejante vicio los documentos, aparecen á la simple lectura más claros y sencillos que los numerosos comentarios, y salen más puros é liosos de los ataques de sus apasionados detractores, que no cuando se les violenta, interpreta y aduitera á veces con omisiones ó aditamentos gratuitos.

Si el purgar la historia de mentidas fábulas es la noble misión de esta Academia, no lo es menos el quitar, no obstante, su fingido precio; que no suale la moneda falsa fabricarse sin mezcla de metal precioso, cuando más, si no se ha hecho otra cosa que mermar su ley, pues de todo se utilizan los forosos, y á las veces se contentan con escaso lucro.

Único medio de aprovechar los escritos que nos han legado las edades remotas ó reveladas, ni debemos prestarles absoluta confianza, ni negarnos á desentrañar de la mezcla de noticias que nos ofrecen, las que merezcan mayor autoridad, las que podemos admitir con cautela reservada, y las que hemos de rechazar completamente, aboliendo si es posible su memoria.

Pocos meses iban corriendo tras la expedición de Abderrahman, cuando Sancho García otorgaba carta de donación á San Pedro de Usun (año 924), por haber convallecido en aquel lugar de enfermedad que le aquejaba durante el exilio, pues falleció no mucho después, sucediendo á seguida de él en el reino su hermano Jimeno García, por haber muerto sin dudar ántes el mayor de ellos Iñigo, dejando ámbos hermanos dos hijos del mismo nombre, García Iñiguez y García Sanchez, aquel probablemente de mayor edad, este infante menor de siete años.

La confusión de nuestras crónicas con tales personas es tan grande, que unas, como la de Albelda, omite el reinado de Jimeno, resultando en claro el espacio de cinco años, que son los que este hubo de reinar, según la llamada de Pamplona en el códice de Meyá, entre Sancho García y García Sancho; otras, como la Historia Pinnatense, consideran á García Iñigo, y no á Sancho, de Jimeno, y suponiendo terminada aquí esta rama, resucitan á Iñigo García, hijo de Iñigo Arias, como si él fuese el trunco de la descendencia; varias, por último, como la mencionada historia y la crónica del Príncipe de Viana, aplican los sucesos de García Sanchez á García Iñiguez, ó vice versa, de modo que parecen uno solo con dos nombres ó apellidos.

Todos estos Reyes, sin embargo, coexisten, todos descendiendo de García Jimenez, y todos hubieron de reinar, ya junta, ya separadamente, logrando suceder á los anteriores, viciosa como el tiempo, según su edad ó su suertería, y dese el valimiento que se quiera á los reinados referidos: Reyes se llaman, y Reyes de Pamplona, por documentos de irrefragable autenticidad; gobernaron aquel estado en la forma que fuese posible, ó se creyese entonces conveniente.

No pasme ni cause maravilla tal duplicidad de Reinados en el tiempo y lugar que nos ocupan, cuando en el reinado de Pallas, desmembrado ya del resto de Aragón aproximando, encontramos tres hermanos, Ramon, Borrel y Suñer, que se dicen á un tiempo Condes, residentes todos tres en su reino de Pallas (*dum residemus in regnum nostrum Pallarensium*); y esto en una misma escritura, otorgando otras á la vez, ora cada uno de por sí, ora de consentimiento ó con acuerdo de los dos restantes: por lo que puede el poder Real hoy mirarse como una herencia, que correspondía en conjunto á todos los individuos de la familia, y en que les daba mayor ó menor participación, según las circunstancias.

Así es que á la muerte de Sancho Garcez, no solo entró á reinar su hermano Jimeno, y quedó en tutela de su viuda, la célebre Toda, el hijo de ambos, García, para reinar con ella después de su tío (año 931), sino que antes de él, quizas hubo de obtener igual categoría el hijo de Iñigo Garcez, que con su mujer, Urraca la Mayor, confirmó la donación de la villa de Acemuer, hecha por el Conde Galindo Aznar al monasterio de San Martín de Cereto; siendo cierto que por el reinado de aquel en Pamplona, y del dicho Conde en Aragón, data otra escritura indubitablemente posterior del tal punto llega la confusión producida por la semejanza de nombres y la coexistencia de los dos Garcías, entre sí primos carnales, que en antigua inscripción del castillo de Atarés, que Zurita leyó como era de García Sanchez, Ustarroz, corrigiendo además la era con diferencia de algunos años, asegura que no se presaba sino el reinado de García Iñiguez. Las dos fechas pueden ser una herencia, que correspondía en conjunto á todos los individuos de la familia, y en que les daba mayor ó menor participación, según las circunstancias.

Fuó muerdo García Iñiguez en Liédana, huyendo á Córdoba los tres hermanos que leia; y su primo García Iñiguez quedó solo en el reino, logrando legario de igual modo á su descendencia por aquel desgraciado accidente, único á que pudiera referirse la manzana de la Reina Urraca, y el nacimiento póstumo de Sancho Abarca, tomando como padre á García Iñiguez, en vez de García Sanchez.

En tiempo de este fué cuando de un modo manifiesto por su casamiento con Andregoto, hija del último Garza, y por haberse casado la descendencia legitima de ellos, pasó el Condado de Aragón á ser mera provincia del reino de Pamplona, y al frente de él fué puesto el Conde Fortun Jimenez. Acaeció entonces llegar á oídos del mismo la fama del santuario de San Juan de la Peña, por lo que estuvo con gran acompañamiento á visitarle, siendo recibido por el Abad Jimeno, y llevando al Rey tales noticias, que le hicieron acordarse de sus obligaciones con este y el Obispo Fortun de Sesavó ó Aragón, volver por segunda vez y otorgar en ámbos al monasterio mayores privilegios y exenciones (año 938).

Hay que observar el origen y vicisitudes de estos santos lugares para esclarecer la cuestión que se debate, porque ellos representan los jalones que van marcando los progresos de la restauración y el ensanche lento y constante del territorio, á la par que sus archivos son las únicas fuentes de donde pueden sacarse los datos necesarios.

No de otro modo podríamos saber hoy por escritura original, conservada en la iglesia catedral de Huesca, que los dominios de García Sanchez se extendían desde Pamplona hasta el valle de Boitana, villa la más importante del imaginado reino de Sobrarbe. Por otra de San Juan de la Peña vemos que al propio tiempo que

reinaba en Pamplona el dicho Garza Sanchez, gobernaba con título de Rey su hijo Sancho Garcez el Aragón, comenzando así la distinción de Estados, luego que hubo de verificarse bajo el mismo cetro la reunión de varios, á satisfacer la necesidad ó el derecho, según quiera considerarse, de que participasen del poder Real los hijos de cierta edad en vida de sus padres, como ántes había acaecido con estos y otros allegados, reinando conjuntamente en una sola comarca cuando su estrechez ó circunstancias no consentían semejante distinción. Tal se observa también, para que menos nos extrañe este sistema, en los reinos de Asturias, Leon y Galicia.

Advertimos si no que el cronicon de Albelda refiere cómo, habiendo llegado á Asturias Alfonso, hijo de Pedro, Duque de Cantabria, tomó por mujer á Bermesinda, hija de Pelayo, quien así lo dispuso expresamente, y que mientras recibía el reino, dió con la ayuda de Dios varias batallas: de modo que en vida de su suegro tenía que ser varón de edad provecta y propia para ayudarle á sostener la atrevida empresa de la reconquista.

Natural es que como fué asociado á ella por Pelayo, desde esta asociación tomase acción el título de Rey, como entonces, según se ha visto, á todas las personas enlazadas con el reinante; y pudo quizas dalar por ello desde esta fecha los años de su reinado, con lo cual vendría á quedar acordada la cronología que ofrece Aben Hiyán, conservada por Aben Jaldun, y la que resulta de las crónicas latinas, entendiendo que de los 48 años que todos dan á Alfonso, los 40 primeros coincidirían con los últimos de Pelayo, los dos siguientes con los de Favila, y después de la muerte de este se contarían los seis restantes.

En ellos, en tal caso, tendría lugar otro nuevo y clarísimo ejemplo de asociación y conjunividad en el reino, sobre el cual no caben dudas ni hay contradicción, sino omisión ó falta de explicación bastante en algunas de nuestras crónicas; pues escribe el monje de Silos que Fruela, hijo igualmente de Pedro de Cantabria, reinó asociado con su hermano Alfonso el Católico, guerreando contra los infieles y arrancando de su dominio todas las ciudades y castillos comprendidos desde el Iboral de Asturias y Galicia hasta el Rio Duero, donde se conocia gobernaban ámbos un mismo territorio. Señala á más el tiempo exacto que reinó tal Rey, conjuntamente con el primer Alfonso, añadiendo murió, cumplidos seis meses y 20 días, en el dozavo año de su reinado.

La crónica de Sebastián habla también del Fruela, hermano de Alfonso Primero, contando que juntos ámbos hubieron muchas batallas con los saracenos, y los tomaron muchas ciudades, cuyos nombres relata, y alcanzando desde Lugo hasta Sepúlveda. El cronicon de Albelda escribió confusamente de los dos Fruelas, uno hermano y otro hijo de Alfonso Primero, pues dice sucedió á este su hermano Fruela, y omite al hijo, refiriendo los Reyes de Leon; y al tratar más extensamente de los propios Reyes, que llama ovetenses, pone el reinado de Fruela, hermano y compañero del mismo, lo que prueba que uno y otro sucedieron á aquel, empezando á reinar el hijo, y completando sus últimos años el hermano. De este nació además Aurelio, que sucedió á su vez en el reino á su primo Fruela, el hijo de Alfonso, como declara con toda especificación la crónica de Sebastián. Tras de Aurelio reinó Sño, por haber casado con Adosinda, hija de Alfonso Primero; y muerto Sño, se apoderó del trono Manregato, como hermano de Fruela, el hijo de Alfonso Primero, el cual hubo á aquel otro de una sierva ó concubina, por lo que lleva la nota de ilegítimo. Le sucedió luego Bermudo, sobrino de este último, como hijo de su hermano, el otro Fruela, que reinó asociado. Bermudo, sin contar con sus dos hijos, Ramiro y García, asoció á hijo sucesor en el reino á su sobrino Alfonso Segundo, viviendo después con él muchos años en gran acuerdo y estrechez.

Vése, pues, cómo alternaba era en aquellos reinos la sucesión de la corona entre todos los miembros de la familia, y que la fuerza ó la elección hecha por los grandes y señores, como en el caso de Bermudo Primero indica el Silense, ó consentida por la aclamación ó salutación general de magnates, Obispos, Abades, Condes y hombres principales, según expone más adelante aquel cronista, eran las únicas formas de restringir á persona el derecho de reinar, como en la familia de los principes de los principios germánicos, cuando no se convertía en hecho manifiesto por el reinado conjunto de dos ó más individuos de ella.

La repartición del territorio entre los mismos no se dió con efecto, hasta que hubo de permitirla, y aun molvlarla, la reunión de diversos Estados, provincias ó señorios, por razón de las conquistas sucesivas; y así dividieron por primera vez los de Asturias, y después los tres hijos, y luego los nietos del tercer Alfonso, luchando entonces el principio de la unidad del poder con el de la unidad nacional, hasta que, con el trascurso de los tiempos, lograron despus amalgamarse, produciendo más adelante la verdadera Monarquía hereditaria.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos hechos, mal expresados por los escritores coetáneos, y peor comprendidos de los posteriores, en su afán de querer justificar la sucesion de los Reyes, tanto por años y meses contados, como por líneas directas y grados inmediatos, conforme á sus leyes y costumbres, con olvido ó ignorancia de las más antiguas, son los que han venido á introducir el caos en nuestra historia de la edad media, produciendo una gran confusión de ideas, y en consecuencia de ellas, una gran confusión de hechos, y en consecuencia de éstos, una gran confusión de principios.

Estos